



JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO

Exp. N° 2019-98-02-001997

Decreto - N° 37343

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1.º- Sustituir la denominación del Capítulo I “De los establecimientos hoteleros y similares”, Título VI “Normas para proyectos de edificios destinados a alojamiento temporario”, Parte Legislativa del Libro XV “Planeamiento de la Edificación” del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que pasará a llamarse “De los establecimientos destinados a hospedaje”.

Artículo 2.º- Sustituir el texto de los artículos D.4083 a D.4087 del Capítulo I “De los establecimientos destinados a hospedaje”, Título VI “Normas para proyectos de edificios destinados a alojamiento temporario”, Parte Legislativa del Libro XV “Planeamiento de la Edificación” del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 29.020 de fecha 10 de abril de 2000, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo D.4083.- Definiciones. Los establecimientos destinados a hospedaje son aquellos que se dedican al alojamiento temporario de personas tales como Hoteles, Apart-Hoteles, Hosterías, Posadas, Alojamientos Rurales y los Hostels, Albergues u Hostales.

Artículo D.4084.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán en los casos de construcción de nuevos edificios destinados a hospedaje, así como en reformas y ampliaciones de construcciones existentes. En este último caso se tendrán en cuenta las características de las construcciones existentes, en función de las cuales se podrá admitir variaciones a las disposiciones del presente Capítulo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación los establecimientos destinados a alojamientos brindados por entidades públicas o privadas con fines sociales y sin prestación económica, así como las casas de familia que ofrezcan alojamiento personalizado y otros servicios complementarios atendidos por sus dueños.

Artículo D.4085.- Capacidad locativa. En los establecimientos destinados a hospedaje, a excepción de los Hostels, Albergues u Hostales, se debe contar con una capacidad locativa mínima de 6 plazas y 3 habitaciones.

En los Hostels, Albergues u Hostales la capacidad locativa mínima exigida es de 8 plazas y 2 habitaciones. Se admitirán habitaciones individuales o dobles que alberguen como máximo a la mitad de las plazas totales del establecimiento, debiéndose contar en todos los casos con superioridad de habitaciones compartidas.

Artículo D.4086.- Clasificación de los locales.

Principales habitables: son los dormitorios o habitaciones, estar, comedor y otros locales habitables en general.

Principales de servicio: son los baños y cocinas o kitchenettes.

Secundarios: son los vestidores, lavaderos, circulaciones verticales y horizontales, garajes, depósitos, despensas, pallier, hall, recepción de huéspedes, depósitos de equipajes, etc.

Artículo D.4087.- Condiciones de habitabilidad e higiene. En todos los establecimientos destinados a hospedaje se debe cumplir en materia de habitabilidad, higiene y seguridad con las normas establecidas para vivienda, además de los requisitos que se exigen especialmente en este Libro.

Se debe cumplir además con las disposiciones vigentes en materia de locales de trabajo establecidas para locales industriales y/o comerciales en el Volumen XV del Digesto Departamental y con las normas vigentes de accesibilidad para todas las personas.

En los Hostels, Albergues u Hostales se exige que se cuente, como mínimo, con los locales principales habitables y de servicio definidos en el artículo anterior.

Artículo 3.º- Sustituir el texto de los artículos D.4088 y D.4089 del Capítulo I “De los establecimientos destinados a hospedaje”, Título VI “Normas para proyectos de edificios destinados a alojamiento temporario”, Parte Legislativa del Libro XV “Planeamiento de la Edificación” del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo D.4088.- Condiciones de los locales. Dormitorios o habitaciones. En todos los establecimientos destinados a hospedaje el área mínima de los dormitorios o habitaciones se calcula a razón de 2.50m² por plaza, exigiéndose siempre como mínimo 7.00m² con lado mínimo de 2.00m.

En los Hostels, Albergues u Hostales no podrá superarse la capacidad máxima de 12 plazas por habitación o dormitorio. El mobiliario mínimo estará integrado por camas y/o literas o cuquetas y placard o similares. La distancia mínima entre cabeceras y/o pieceras de camas y cuquetas se establece en 0.55m y la separación mínima entre camas o cuquetas en 0.75m. No se admite aparear camas o cuquetas.

Estar y Comedor. En los Hostels, Albergues u Hostales la superficie del Estar y/o Comedor se calcula a razón de 1m² por plaza en los establecimientos de hasta 24 plazas. A partir de las 25 plazas el área se incrementará a razón de 0,50m² por plaza.

Independientemente del cálculo correspondiente se exige siempre un área mínima de 10.00m² para cada uno de ellos. Si estos locales están integrados en un solo ambiente la exigencia se reduce en un 20%.

Baños. Los baños tendrán una superficie mínima de 3.00m² con lado mínimo de 1.50m.

En todos los establecimientos destinados a hospedaje, independientemente de que cuenten con baño privado en las habitaciones, se exige como mínimo 1 baño colectivo de uso público, no diferenciado por sexo, accesible y vinculado a itinerario accesible.

En todos los establecimientos destinados a hospedaje, a excepción de los Hostels o Albergues u Hostales, se exigirá como mínimo 1 baño cada 8 plazas o fracción, sin considerar en este cómputo las plazas de las habitaciones que cuenten con baño privado.

En los Hostels o Albergues u Hostales la cantidad de baños exigida se calculará a razón de 1 baño cada 12 plazas o fracción, sin considerar en este cómputo las plazas de las habitaciones que cuenten con baño privado. Cuando se trate de habitaciones con baño privado, un baño mínimo servirá como máximo a 12 plazas.

Si se instalan baterías de baños, la cantidad de aparatos exigidos es el equivalente a la cantidad de baños que exige la presente norma. En estos casos los inodoros deberán estar en espacios compartimentados de 0.80m x 1.00m como mínimo y las duchas en espacios de 0.80m x 0.80m. como mínimo.

Cocina o tisanería. En los Hostels, Albergues u Hostales de hasta 12 plazas se exige un local independiente destinado a cocina colectiva de área mínima 4m² y lado mínimo de 1.60m.

En los establecimientos de más de 12 plazas el área de cocina se incrementará en 0.50m² cada 4 plazas.

Los demás establecimientos, a excepción de los antes mencionados, que no brinden servicio de comidas podrán contar con tisanería o kitchenette con un área máxima de 3.00m² y lado mínimo 1.40m, con iluminación y ventilación directa al exterior, admitiéndose ventilar por medios mecánicos avalados por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas (SIME).

Pasillos. Los pasillos o pasajes generales que sirven a las habitaciones deben tener un ancho mínimo de 1.00m. En las zonas de uso general o público, tales como recepción, estar, comedor, gimnasio, etc. el ancho mínimo exigido es 1.20m.

Artículo D.4089.- Iluminación y Ventilación en reformas o reutilizaciones de edificios. En el caso de reformas, remodelaciones o reutilizaciones de edificios existentes, se admitirá como máximo que 1/3 (un tercio) de las habitaciones se iluminen y ventilen naturalmente por ventanas altas o por patios con claraboya corrediza. Si se iluminan a través de patios con claraboyas fijas se exigirá ventilación mecánica avalada por SIME. El resto de las habitaciones deberán cumplir con las normas mínimas de iluminación y ventilación que se exigen para los locales principales en la normativa de higiene de la vivienda.

Artículo 4.º- Derogar el Decreto N.º 22.010 de fecha 19 de noviembre de 1984.

Artículo 5.º- Sustituir la denominación del Capítulo I.I “De los hogares de ancianos” del Capítulo I “De los establecimientos hoteleros y similares”, Título VI “Normas para proyectos de edificios destinados a alojamiento temporario”, Parte Legislativa del Libro XV “Planeamiento de la Edificación” del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que pasará a llamarse “De las pensiones” y quedará integrado por los actuales artículos D4090.1, D.4090.2, D.4090.3, D.4090.4, D.4090.5, D.4090.6 y D.4090.7 del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental.

Artículo 6.º- Crear el Capítulo I.II “De los hogares de ancianos” dentro del Título VI “Normas para proyectos de edificios destinados a alojamiento temporario”, Parte Legislativa del Libro XV “Planeamiento de la Edificación” del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará integrado por el actual artículo D.4090.8 del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental.

Artículo 7.º- El presente decreto comenzará a regir a los 30 días de su promulgación.

Artículo 8.º- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

✔ Firmado electrónicamente por Carlos Otero.

✔ Firmado electrónicamente por Adriana Barros.

Tema:
PROMULGACIONES DE DECRETO

Resumen :
**SE PROMULGA EL DECRETO N° 37343 POR EL CUAL SE SUSTITUYE LA
NORMATIVA DEL DIGESTO DEPARTAMENTAL RESPECTO A LAS DIFERENTES
MODALIDADES DE HOSPEDAJES COMO SE INDICA.-**

Montevideo 24 de Diciembre de 2019

VISTO: el Decreto N° 37.343 sancionado por la Junta Departamental el 12 de diciembre de 2019 y recibido por este Ejecutivo el 17 del mismo mes y año, por el cual de conformidad con la Resolución N° 4092/19 de 19/8/19, se sustituye la denominación de los Capítulos I "De los establecimientos hoteleros y similares" y I.I "De los hogares de ancianos", Título VI "Normas para proyectos de edificios destinados a alojamiento temporario", Parte Legislativa del Libro XV "Planeamiento de la Edificación" del Volumen XV "Planeamiento de la Edificación" del Digesto Departamental, los que pasarán a denominarse "De los establecimientos destinados a hospedaje" y "De las pensiones", respectivamente, se sustituye el texto de los artículos D.4083 al D.4089, los que quedarán redactados de la forma que se indica; se deroga el Decreto N° 22.010 de 19/11/1984 y se establece que el Decreto N° 37.343 comenzará a regir a partir de los 30 días de la presente resolución;

EL INTENDENTE DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase el Decreto N° 37.343 sancionado el 12 de diciembre de 2019; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental, a todos los Municipios, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, a las Divisiones Asesoría Jurídica, Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación, Información y Comunicación, Planificación Territorial, Espacios Públicos y Edificaciones, a la Unidad de Normas Técnicas y Edilicias, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, a la Biblioteca de Jurídica y pase por su orden al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y a la División Asesoría Jurídica para proseguir con los trámites pertinentes.-

JUAN ANDRÉS CANESSA FRANCO, INTENDENTE DE MONTEVIDEO (I).-

FERNANDO DANIEL NOPITSCH D'ANDREA, SECRETARIO GENERAL.-